



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA "2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD" LXV LEGISLATURA

San Raymundo Jalpan Oaxaca, a 22 de Mayo de 2023

Asunto: Se remite Dictamen de la Comunica Rennamente

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA LXV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA. PRESENTE.



DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

Por instrucciones de la Diputada Tania Caballero Navarro, Presidenta de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre v Soberano de Oaxaca, adjunto al presente para que sea incluido en la orden del día de la Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo, el siguiente dictamen:

Por el que se reforma el artículo 2; el párrafo segundo del artículo 6; el primer párrafo del artículo 25; la fracción XVI del articulo 29; la fracción I, el inciso a), d) y g) de la fracción III y la fracción V del artículo 32; la fracción IX del artículo 39; el segundo párrafo del artículo 87; y el primer párrafo del artículo 92 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca (Expedientes CPDDHH-058 y CPDDHH-066)

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

LIC. FLOR DE MARÍA ARELLANES LUNA

SECRETARIÁ TÉCNICA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

LXV LEGISLATURA. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

DERECHOS HUMANOS



30



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

EXPEDIENTES: CPDDHH-058 y CPDDHH-066

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XVIII, 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción IX, 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción IX; 64, 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca esta Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, somete a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, celebrada en fecha 01 de Febrero de 2023, se dio cuenta con la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 25; la fracción XVI del artículo 29; la fracción I, el inciso a), d) y g) de la fracción III y la fracción V del artículo 32; la fracción IX del artículo 39; el segundo párrafo del artículo 87; y el primer párrafo del artículo 92 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada Elvia Gabriela Pérez López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la cual se ordenó turnar para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Derechos Humanos. Formándose el expediente número CPDDHH-058 del índice de la Comisión Permanente de Derechos Humanos.

2.- En Sesión Ordinaria del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, celebrada en fecha 15 de Marzo de 2023, se dio cuenta con la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2 y el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca; presentada por la Ciudadana Diputada Elvia Gabriela Pérez López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la cual se ordenó turnar para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Derechos Humanos. Formándose el expediente número CPDDHH-066 del índice de la Comisión Permanente de Derechos Humanos.



10



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

3.- Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de las comisiones dictaminadoras, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran pertinente aplicar al expediente de cuenta, con base a los considerandos que a continuación se describen:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto.

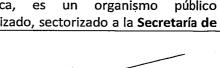
SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción XVIII, 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción IX, 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción IX; 64, 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca esta Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca está facultada para emitir el presente dictamen.

TERCERO.- Por economía procesal y toda vez que las iniciativas enunciadas en los puntos 1 y 2 del apartado de Antecedentes, son reformas a la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, a fin de analizar las coincidencias y divergencias en las mismas, esta Comisión dictaminadora determina acumularlas a efecto de emitir un solo dictamen.

CUARTO.- Que la primera de las iniciativas tiene como finalidad armonizar el contenido de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por cuanto hace a las denominaciones de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión, y Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos; lo anterior a efecto de tener una correcta redacción jurídica, armonía y congruencia entre las leyes de referencia, con la finalidad de evitar discrepancias entre leyes vigentes.

Para mayor precisión se presenta el siguiente cuadro de la reforma propuesta:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO		
Artículo 25 La Comisión para Atender,	Artículo 25 La Comisión para Atender,		
Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado			
de Oaxaca, es un organismo público	de Oaxaca, es un organismo público		
descentralizado, sectorizado a la Secretaría	centralizado, sectorizado a la Secretaría descentralizado, sectorizado a la Secretaría o		











5,22



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

General de Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá a su cargo la rectoría en la aplicación de la presente Ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos.

Para el desarrollo de sus atribuciones, la Comisión gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con los recursos suficientes que anual y progresivamente se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado. La Comisión se regirá por los principios de austeridad, racionalidad y transparencia en el ejercicio de su presupuesto.

Para dictar las resoluciones por disposición que se formulen en términos de la presente Ley la Comisión no estará subordinada a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

Artículo 29.- Son atribuciones de la Comisión:

I a la XV...

XVI. Dar vista a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y, en su caso a los órganos de control interno de los diversos entes públicos, a fin de que establezcan las medidas administrativas para sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos de discriminación, conforme a lo establecido en esta Ley y en el marco legal vigente para el Estado de Oaxaca;

XVII a XXIII-...

Artículo 32.- La Junta de Gobierno quedará integrada de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será el o la Titular de la Secretaría General de Gobierno;

Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá a su cargo la rectoría en la aplicación de la presente Ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos.

,

Artículo 29.- . . .

I a la XV . . .

XVI. Dar vista a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública y, en su caso a los órganos de control interno de los diversos entes públicos, a fin de que establezcan las medidas administrativas para sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos de discriminación, conforme a lo establecido en esta Ley y en el marco legal vigente para el Estado de Oaxaca;

XVII a la XXIII....

Artículo 32.-...

I. Un Presidente, que será el o la Titular de la Secretaría de Gobierno;

4

4





и	п
III. Los representantes de la Administración Pública del Estado de Oaxaca, de cada una de las siguientes dependencias y entidades:	111
a) La Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca;	a) La Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión;
b) a c)	b) al c)
d) La Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano;	d) La Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos;
e) a f)	e) al f) g) Secretaría de las Mujeres.
g) Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.	
IV	IV
V. Un Comisario que será el o la titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, o la persona que este designe.	V. Un Comisario que será el o la titular de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, o la persona que este designe.
•••	•••
•••	•••
Artículo 39 Son atribuciones de la o el Director General de la Comisión:	Artículo 39
I a VIII	I a la VIII
IX. Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que le soliciten las Secretarías de Finanzas y de Administración, la	IX. Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que le soliciten las Secretarías de Finanzas y de Administración, la

Secretaría de la Contraloría y Transparencia

Gubernamental o el Auditor Externo, y el

Congreso del Estado;

X a XVI . . .

;

3

Secretaría de Honestidad, Transparencia y

Función Pública o el Auditor Externo, y el

Congreso del Estado;

X a la XVI . . .





Artículo 87.- Las personas servidoras públicas estatales, municipales o entes públicos a quienes se les compruebe haber cometido actos, omisiones o prácticas discriminatorias, además de las medidas administrativas y de reparación que se les imponga, quedarán sujetas a las responsabilidades en que hayan incurrido, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

La Comisión enviará la resolución a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental Gobierno del Estado de Oaxaca, a la persona encargada de la contraloría interna o a la persona titular del área de responsabilidades de la dependencia o ente público, al que se encuentre o se hubiese encontrado adscrita la persona servidora pública responsable. La resolución emitida por la Comisión constituirá prueba plena dentro del procedimiento respectivo.

Artículo 92. Tratándose de personas servidoras públicas o entes públicos, la omisión en el cumplimiento a la resolución por disposición en el plazo concedido, dará lugar a que la Comisión lo haga del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca y de la autoridad, dependencia, instancia o ente público competente para que procedan conforme a sus atribuciones.

En el caso de particulares, personas físicas o morales, que omitan cumplir, total o parcialmente, la resolución por disposición, esta Comisión podrá dar vista a la autoridad competente por la desobediencia en que se haya incurrido.

Artículo 87.- . . .

La Comisión enviará la resolución a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública Gobierno del Estado de Oaxaca, a la persona encargada de la contraloría interna o a la persona titular del área de responsabilidades de la dependencia o ente público, al que se encuentre o se hubiese encontrado adscrita la persona servidora pública responsable. La resolución emitida por la Comisión constituirá prueba plena dentro del procedimiento respectivo.

Artículo 92. Tratándose de personas servidoras públicas o entes públicos, la omisión en el cumplimiento a la resolución por disposición en el plazo concedido, dará lugar a que la Comisión lo haga del conocimiento de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca y de la autoridad, dependencia, instancia o ente público competente para que procedan conforme a sus atribuciones.

7)

J.



.4.



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

QUINTO.- Por lo que hace a la segunda iniciativa tiene como objeto visibilizar y reconocer los derechos de la comunidad de la diversidad sexual, además de utilizar un lenguaje incluyente y establecer las diversas razones por las cuales las y los ciudadanos no deben ser discriminados.

Para mayor precisión se presenta el siguiente cuadro de la reforma propuesta:

TEXTO VIGENTE

Artículo 2. El objeto de la presente Ley es promover la igualdad real de oportunidades, atender, prevenir y eliminar todas las formas de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades, que se ejerzan contra cualquier persona, para lo cual los Poderes Públicos Estatales y sus instancias, deberán respetar y garantizar, el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 6. . . .

Se entenderá por discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, preferencia sexual, edad, apariencia física, color de piel,

TEXTO PROPUESTO

Artículo 2. El objeto de la presente Ley es promover la igualdad real de oportunidades, atender, prevenir y eliminar todas las formas de discriminación motivada por origen étnico o nacional, edad, discapacidades, condición social y de salud, religión, opiniones, sexo, características sexuales, orientación sexual, identidad y expresión de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades, que se ejerzan contra cualquier persona, para lo cual los Poderes Públicos Estatales y sus instancias, deberán respetar y garantizar, el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las normas de derechos humanos contenidas en los internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 6. . . .

Se entenderá por discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, características sexuales, orientación sexual, identidad y expresión de género, edad,

4





características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

SEXTO.- Para el estudio la iniciativa enunciada en el punto número 2 del apartado de Antecedentes, del presente dictamen, en necesario mencionar que, el derecho a la Igualdad y no discriminación se encuentra previsto en diversos Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca así como en diversas legislaciones nacionales y locales, es así que es deber de las autoridades respetar, proteger, garantizar y promover, mediante todas sus instituciones, los derechos humanos de la población mexicana en condiciones de igualdad y sin discriminación.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos define la discriminación como "un trato de inferioridad a personas o a grupos, a causa de su origen étnico o nacional, religión, edad, género, opiniones, preferencias políticas y sexuales, condiciones de salud, discapacidades, estado civil u otra causa".

El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que los Estados Partes están comprometidos a que toda persona sujeta a su jurisdicción pueda ejercer plenamente sus derechos, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos, nacen libres e iguales; ante ello toda persona puede ejercer todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna.







Por su parte, la agenda 2030, para el desarrollo sostenible, en su objetivo número 10 denominado "Reducir la desigualdad en y entre los países" precisa que; reducir las desigualdades y garantizar que nadie se queda atrás forma parte integral de la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible. En su objetivo 10.2 plantea: "de aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición".

Cabe mencionar que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2021, plantea el principio rector "No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera" como uno de los ejes de acción pública al que las instituciones del Estado, particularmente del poder Ejecutivo, deben orientar su quehacer y como un horizonte que nos conduzca a la igualdad en dignidad y derechos, en donde no haya personas ni grupos sociales sistemáticamente inferiorizados, excluidos por ser quienes son.

En ese tenor el Consejo Nacional para prevenir la Discriminación ha señalado que la discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.

Hay grupos humanos que son víctimas de la discriminación todos los días por alguna de sus características físicas o su forma de vida. El origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos.

Para las y los integrantes de esta comisión dictaminadora, resulta importante hacer mención que, de acuerdo con el glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, emitido por el Consejo Nacional para prevenir la Discriminación, el cual pretende proporcionar herramientas conceptuales básicas en torno a la orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales, los términos: sexo, características sexuales, orientación sexual, identidad y expresión de género, se encuentra conceptualizados de la siguiente manera:

Sexo. Referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como machos o hembras de la especie humana al nacer, a quienes se nombra como hombres o mujeres, respectivamente.







Características sexuales. Se refiere a las características físicas o biológicas, cromosómicas, gonadales, hormonales y anatómicas de una persona, que incluyen características innatas, tales como los órganos sexuales y genitales, y/o estructuras cromosómicas y hormonales, así como características secundarias, tales como la masa muscular, la distribución del pelo, los pechos o mamas.

Orientación sexual. Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

Identidad de género. Vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. Incluye la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal a través de tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. También incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Expresión de género Es la manifestación del género de la persona. Puede incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros aspectos. Constituye las expresiones del género que vive cada persona, ya sea impuesto, aceptado o asumido.

SÉPTIMO.- En lo que hace a la iniciativa señalada en el punto 1 del apartado de Antecedentes, es preciso mencionar que, como lo menciona la proponente dada las C diversas reformas que ha aprobado la Sexagésima Quinta Legislatura, han existido cambios en las denominaciones de algunas secretarías dependientes del Poder Ejecutivo del Estado, de órganos autónomos, y órganos de administración y procuración de Justicia; por ello y con la finalidad de contar con marcos normativos actualizados, que otorguen certeza a las y los ciudadanos, máxime que se trata de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.

OCTAVO.- Las y los integrantes de estas comisiones dictaminadoras coinciden en la importancia de contar con marcos normativos incluyentes en los que se reconozcan los derechos de todas y todos, y así evitar o en su caso sancionar aquellos actos discriminatorios que vulneren el libre ejercicio de los derechos humanos de las personas.

Por las consideraciones antes descritas, las y los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, consideran procedente las iniciativas que dieron origen al presente dictamen, por lo que se pone a consideración del Pleno Legislativo el siguiente:

4

Y





DICTAMEN

Las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Derechos Humanos determinan procedente reformar el artículo 2; el párrafo segundo del artículo 6; el primer párrafo del artículo 25; la fracción XVI del artículo 29; la fracción I, el inciso a), d) y g) de la fracción III y la fracción V del artículo 32; la fracción IX del artículo 39; el segundo párrafo del artículo 87; y el primer párrafo del artículo 92 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, por lo que de acuerdo a las consideraciones vertidas ponen a consideración del Pleno Legislativo el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 2; el párrafo segundo del artículo 6; el primer párrafo del artículo 25; la fracción XVI del artículo 29; la fracción I, el inciso a), d) y g) de la fracción III y la fracción V del artículo 32; la fracción IX del artículo 39; el segundo párrafo del artículo 87; y el primer párrafo del artículo 92 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 2. El objeto de la presente Ley es promover la igualdad real de oportunidades, atender, prevenir y eliminar todas las formas de discriminación motivada por origen étnico o nacional, edad, discapacidades, condición social y de salud, religión, opiniones, sexo, características sexuales, orientación sexual, identidad y expresión de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades, que se ejerzan contra cualquier persona, para lo cual los Poderes Públicos Estatales y sus instancias, deberán respetar y garantizar, el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 6. ...

Se entenderá por discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, características sexuales, orientación sexual, identidad y expresión de género, edad,







apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Artículo 25. La Comisión para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Oaxaca, es un organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá a su cargo la rectoría en la aplicación de la presente Ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos.

4

Artículo 29. ...

I a la XV. ...

XVI. Dar vista a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública y, en su caso a los órganos de control interno de los diversos entes públicos, a fin de que establezcan las medidas administrativas para sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos de discriminación, conforme a lo establecido en esta Ley y en el marco legal vigente para el Estado de Oaxaca;

XVII a la XXIII. ...





Artíc	ulo 32	•
l. II.		Presidente, que será el o la Titular de la Secretaría de Gobierno ;
. 11		La Socrataria de Bienastan Tancia e Industria
	a) b)	La Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión;
	c)	
	•	La Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y
	·	Afromexicanos;
	•	
	f)	···
	g)	Secretaría de las Mujeres.
I۷	,	
V.		Comisario que será el o la titular de la Secretaría de Honestidad,
•		ansparencia y Función Pública, o la persona que este designe.
•••		
•••		·
•••		
Artícu	ılo 39 .	
ı a la '	VIII	
IX. Pr	oporcio	nar la información y dar acceso a la documentación que le soliciten las
		Finanzas y de Administración, la Secretaría de Honestidad, Transparencia y

X a la XVI. ...

Función Pública o el Auditor Externo, y el Congreso del Estado;





Artículo 87. ...

La Comisión enviará la resolución a la **Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública** Gobierno del Estado de Oaxaca, a la persona encargada de la contraloría interna o a la persona titular del área de responsabilidades de la dependencia o ente público, al que se encuentre o se hubiese encontrado adscrita la persona servidora pública responsable. La resolución emitida por la Comisión constituirá prueba plena dentro del procedimiento respectivo.

Artículo 92. Tratándose de personas servidoras públicas o entes públicos, la omisión en el cumplimiento a la resolución por disposición en el plazo concedido, dará lugar a que la Comisión lo haga del conocimiento de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca y de la autoridad, dependencia, instancia o ente público competente para que procedan conforme a sus atribuciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Dado en la Sede Oficial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpán, Oaxaca a 18 d Abril del 2023.





ATENTAMENTE.

COMISIÓN-PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

DIP.TANIA CABALLERO NAVARRO

PRESIDENTA

DIP. NICÓLAS ENRIQUE FERIA ROMERO

ÎNŢEĢRANTE

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

INTEGRANTE

DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA

INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ

INTEGRANTE

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LOS EXPEDIENTES NÚMERO CPDDHH-058 y CPDDHH-066 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.